

# EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año III.

1.º de Agosto de 1860.

Núm. XV.

## LEGISLACION SANITARIA.

REAL ÓRDEN de 9 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Hacienda, aprobando la INSTRUCCION para el cobro de los derechos sanitarios.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios, y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta Instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la *Gaceta* oficial de esta córte.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1858. — SALAVERRÍA. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria, y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 4.º En todos los puertos y lazaretos de la Peninsula é Islas adyacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

### TARIFA.

#### Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una, en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

#### Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sùcios como en los de observacion.

#### Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de expurgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

#### Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

#### ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó al arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es *viaje redondo* el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por *grande cabotaje* el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de *pequeño cabotaje* el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó al mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida, antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la Tarifa, según la diferente clase y cabida del buque y de su navegación.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 42 de esta Instrucción, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, sin distinción entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán según el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.º Para reducir á kilólitros las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de diciembre de 1844, que son las que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 4,5184 el número de las que midan.

Art. 9.º Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposición y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considerará como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súplico ó de observación y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operación de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de

su matrícula ó el de su procedencia, mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje, según el artículo 2.º; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas que midan.

También están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los  $\frac{1}{4}$  rs. diarios que señala la Tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la Tarifa se hicieren no registrarán hasta trascurridos seis meses desde su publicación, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarias á la presente Instrucción, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obviaciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervención de los de Sanidad.

Art. 18. La intervención de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Después de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el capitán, patron ó consignatario del buque á las oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiera expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *Con mi intervención*, y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervención que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administración de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relación á los demás funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instrucción.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pon-

drán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deducción de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribución.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá también en dichas dependencias como efectivo precedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los libramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas Juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se daten de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados, figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demás productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instrucción vigente de contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase, se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta Instrucción. Madrid 9 de noviembre de 1858.—SALAVERRÍA.

REAL ÓRDEN de 13 de diciembre de 1859, declarando, como regla general, que no están obligados á pagar los 4 rs. por estancia en el Lazareto los pasajeros que permanezcan á bordo de las embarcaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por Bofill, Martorell y compañía, navieros y vecinos de Barcelona, pidiendo que los derechos de estancia y expurgos de equipajes en los lazaretos no los satisfagan los pasajeros y tripulantes que permanecen á bordo de los buques. Visto lo informado sobre este asunto por el Consejo de Sanidad del Reino; y visto también lo terminantemente prevenido en la Tarifa y advertencias unidas á la ley de 28 de noviembre de 1833, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, como regla general para lo sucesivo, que no están obligados á pagar los 4 rs. diarios por estancia en el Lazareto los tripulantes y pasajeros que permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los derechos de 5 y 10 rs. señalados respectivamente por el expurgo de sus equipajes, bien se haga esta operación á bordo de los buques ó en el Lazareto.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1859.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

REAL ÓRDEN de 12 de abril de 1860, declarando que únicamente deben ser exceptuados del

*pago del derecho de estancia en el Lazareto los viajeros y tripulantes que de día y de noche permanezcan á bordo de los buques.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dudas consultadas por la Junta provincial de Sanidad de Vigo, acerca de la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en la Real orden circular del 13 de diciembre último, relativa á las personas que están obligadas á satisfacer los 4 reales diarios por estancia en el Lazareto; ha tenido á bien acordar S. M. que únicamente deben ser exceptuados del pago de los referidos derechos los viajeros y tripulantes que día y noche permanezcan á bordo de los buques.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de abril de 1860.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

REAL ÓRDEN de 16 de abril de 1860, resolviendo que los buques naufragos procedentes de puntos infestados abonen, en el puerto donde sufran cuarentena, los mismos derechos que pagarían en el Lazareto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En la Consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Murcia acerca de los derechos que deben satisfacer los buques naufragos procedentes de puntos infestados, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 de marzo último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección segunda que á continuación se inserta.—La Sección se ha enterado de la comunicación de la Junta provincial de sanidad de Murcia, consultando qué derechos deberán exigirse á los buques naufragos en las playas de su demarcación, y que, por proceder de puntos infestados, deberían ser despedidos á uno de los lazaretos; y si bien encuentra que la ley del ramo nada previene sobre el particular, la Sección cree que la Administración pública debe suplir su silencio en un extremo tan importante y tan expuesto á ocurrir con frecuencia; y que para ello convendría que el Consejo se sirviese proponer como regla general á que habrán de atenerse las Autoridades sanitarias de los puertos, mientras no se determine otra cosa en el Reglamento de Sanidad marítima que se ha de formar, que los buques á que se hace referencia en esta consulta, deben abonar en el puerto donde sufran la cuarentena los mismos derechos que pagarían en el Lazareto, según la clase de su patente, la del cargamento que conduzcan, operaciones sanitarias á que haya necesidad de someterlos y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta.»

Y habiéndose servido resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de abril de 1860.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ÓRDEN de 30 de abril de 1860, disponiendo que á los dependientes de la Marina del Est...

*do que cuarentenen en los Lazaretos, se les exija por estancias en los hospitales los ocho y diez reales marcados para las clases de tropa y oficiales del Ejército.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—El Consejo de Sanidad, con fecha 2 de febrero último, ha consultado á este Ministerio, entre otras cosas, lo siguiente:

«Considerando que, segun el espíritu de la Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al de la Gobernacion, en 3 de febrero del año próximo pasado, el objeto principal de este informe consiste en fijar si en el precio de las estancias en los hospitales de los Lazaretos han de entenderse ó no comprendidos los gastos de medicinas, alimentacion y asistencia.—Considerando que los que sirven en los buques del Estado tienen derecho á las mismas exenciones, privilegios y franquicias que están concedidos á los individuos del Ejército, y que por lo tanto debe equipararse en el pago de que se trata segun su clase y graduacion.—Y considerando, por último, que aunque en manera alguna pueden reputarse los hospitales establecidos en las poblaciones como los de los institutos cuarentenarios, por cuanto en estos hay siempre necesidad de hacer mayores gastos que los que de ordinario exigen aquellos, no seria justo, sin embargo, negar á los individuos de la Marina el privilegio de que en esta parte disfruta la clase militar.—La Seccion es de parecer que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, como regla general para lo sucesivo y mientras otra cosa se disponga, que á semejanza de lo que al presente se practica con los individuos del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de mayo de 1836, solo se exija en los Lazaretos, por razon ó en concepto de estancias en los hospitales en los mismos, á los dependientes de la marina del Estado, los ocho y diez rs. que se marcan en dicha real orden para las clases de tropa y oficiales, entendiéndose comprendidos en este precio tanto la asistencia medicinal como la alimenticia.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto informe, de su real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1860.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN de 12 de mayo de 1860, disponiendo que en lo sucesivo, cuando los buques lleguen á los lazaretos, de tránsito para el extranjero, la recaudacion de los derechos que deben pagar los pasajeros se efectúe directamente de estos por los empleados de Aduanas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto resulta de un expediente instruido á solicitud de los señores Carsi hermanos, del comercio de Vigo y consignatarios de los vapores-correos trasatlánticos, reclamando contra la práctica que hoy se observa de recaudar por medio de ellos los derechos que con arreglo á la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de noviembre

de 1858 se exigen á los pasajeros que aquellos conducen por su estancia en el lazareto de San Simon, fundados en que, cesando su intervencion sobre los mismos desde el momento en que desembarcan y salen dichos buques incomunicados para su destino, no debe considerárseles como tales consignatarios; y teniendo en cuenta que los buques indicados no hacen la cuarentena en España, y si únicamente los pasajeros y demás sujetos al pago de los citados derechos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo, y cuando los buques llegasen á los lazaretos, como sucede con los de que se trata, de tránsito para puertos extranjeros, la recaudacion de los mencionados derechos se efectúe directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad, en la forma siguiente:

Concluida que sea la cuarentena, irán los pasajeros á la Administracion de Aduanas, acompañados de un empleado del Lazareto, el cual deberá escribir una nota, autorizada por el Jefe de dicho establecimiento, expresiva de los nombres de aquellos, dias que hubieren permanecido y derechos que corresponde exigírseles. En su vista, la indicada Administracion hará efectivos los expresados derechos, pasando después los interesados á las oficinas de Sanidad con los recibos que aquella dependencia les hubiere expedido, para que se tome razon de ellos, y verificado ponga el funcionario que lo realice, el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *Con mi intervencion* y su media firma.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1860.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Comunicada esta real orden al Ministerio de la Gobernacion, este la trasladó en 23 de mayo, para su cumplimiento, á los Gobernadores de las provincias correspondientes.

REAL ORDEN de 21 de mayo de 1860, designando los puertos de la Peninsula en que pueden cuarentenar los buques procedentes de puertos infestados de cólera-morbo asiático, en los que no haya ocurrido caso alguno á bordo durante la travesia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmo Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Sanidad, los buques procedentes de un puerto infestado de cólera-morbo asiático, en los que no haya ocurrido ningun caso á bordo durante la travesia, deberán sufrir la cuarentena de cinco dias en cualquiera de los puntos de Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander ó Valencia, puesto que hasta ahora no ha resuelto el Gobierno de S. M. en qué puntos se han de establecer los lazaretos de observacion á que se refiere el art. 26 de la citada ley.

De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de mayo de 1860.—POSADA HERRERA.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.

CIRCULAR de la Junta suprema de Sanidad del Reino, fecha 19 de setiembre de 1846, acor-

dando que los Capitanes de puerto continúen firmando las patentes de Sanidad del modo que se expresa.

**JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.**—La Junta provincial de sanidad de Málaga, á instancia del presidente de la municipal de la misma ciudad, ha expuesto á esta Junta suprema que la costumbre de ser visadas las patentes por los Capitanes de puerto, creía que no podia haber tenido otro objeto mas que el de garantizar á la Junta que las expedia respecto al verdadero número de tripulantes y pasajeros comprendidos en la misma. Consideraba, empero, que este objeto no requería el *Visto Bueno* que acompañaba á la firma de aquel, porque siendo esta fórmula un signo de aprobacion, no le correspondía en la jerarquía sanitaria prestársela al presidente de la Junta de la cual el mismo Capitan era uno de los vocales. Pedia, en consecuencia, que la fórmula se variase, reemplazándola con otra mas análoga al fin que habia indicado.—Para que ambos extremos queden conciliados en beneficio del servicio público, ha acordado la Junta Suprema que en lo sucesivo continúe firmando las patentes el Capitan del puerto en este concepto y como vocal nato de las Juntas municipales de Sanidad, pero que se suprima la fórmula del *Visto Bueno* que hasta ahora ha acompañado á su firma.

Lo que de acuerdo de la Junta Suprema digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de setiembre de 1846.—**EL DUQUE DE BAILEN.**—Sr. Presidente de la Junta provincial de Sanidad de....

## HIGIENE MUNICIPAL.

MADRID EN 1860

ó

MEJORAS URBANAS DE LA CAPITAL DE ESPAÑA.

I.

Ensanche de Madrid.

Por real orden de 6 de diciembre de 1846 dispuso ya el Gobierno de S. M. el ensanche ó ampliacion de Madrid, con arreglo al plano que se levantó por los ingenieros civiles, y que duplicaba el perimetro de esta capital en el extenso radio comprendido desde el ángulo del Retiro hasta la montaña del Príncipe Pío. El Ayuntamiento manifestó su dictámen, contrario á la ampliacion proyectada, y quedó sin efecto la citada real orden.—En menos de una docena de años se hizo posible, y aun necesario, doble ensanche que el que asustaba al Ayuntamiento, y de ahí el real decreto de 8 de abril de 1857, que dejamos inserto en la pág 159 de este tomo.

Por real orden de 18 de mayo de 1857 se encargó la formacion del plano al inspector de distrito del Cuerpo de caminos, canales y puertos, D. Carlos Maria de Castro, quien

lo presentó hace ya meses para su aprobacion. De este ante-proyecto, que ha sido dos-empeñado con sumo acierto é inteligencia, vamos á dar una idea á nuestros lectores, copiando á la REVISTA DE OBRAS PUBLICAS.

«A partir del *Puente verde* del Manzanares, frente de San Antonio de la Florida, el límite de la poblacion será la tapia de la Moncloa, subiendo por la cuesta de Areneros y tomando la vuelta hacia S. Bernardino, hasta pasar este establecimiento. Desde allí se desprende la linea de cierre á buscar el campo-santo de las Sacramentales de San Martin y San Marcos, dejándole dentro de la zona de ensanche, y por consiguiente, quedando dentro tambien el depósito de aguas del Canal de Isabel II. Sigue desde dicho campo-santo á buscar la casa de la Guardia civil, situada en la confluencia de los caminos que parten de las actuales puertas de Bilbao y Santa Bárbara, conteniendo la linea de cierre hasta el tejaz llamado del Artillero, en el camino que desde la Fuente Castellana conduce á Hortaleza. Desde este punto marcha en diferentes alineaciones hasta la carretera de Aragon, á la cual corta algo mas allá de la confrontacion de la casa y tejaz propiedad de los Sres. Beltran de Lis, continuando por detrás de la propiedad de dichos señores á buscar la punta N. O. del olivar del Excmo. Sr. Marqués de Perales; y después de atravesar la carretera de las Cabrillas, corta á la linea del ferro-carriil del Mediterráneo en el puente llamado de la Abadía. Desde este puente continúa la linea de circuito hasta el puente de Sta. Isabel, sobre el Canal de Manzanares, sirviendo desde allí de cintura la márgen izquierda del rio hasta el *Puente verde*.

»Determinada la zona de ensanche y señalado su círculo, entra el Sr. CASTRO á considerar los diversos grupos de edificacion que se han levantado de algunos años á esta parte en las afueras de Madrid, y, estudiando las tendencias que parecen haber dominado en la construccion, trata de armonizarlas y seguirlas, deduciendo una série de grupos para la parte nueva, donde tengan cabida todas las diferentes clases que forman la sociedad de esta capital.

» En el primero, comprendido entre los Cementerios y el paseo alto de Chamberí, que desde la puerta de Santa Bárbara conduce á la carretera de Irun, se ven hoy agrupadas varias fábricas; y no es dudoso que dejando allí á la via pública un ancho suficiente para su fácil aereo, pero sin exceso para que los terrenos resulten á precios económicos, se formará con el tiempo un extenso *barrio fabril é industrial*.

» En el segundo grupo, que se extiende desde el camino alto de Chamberí hasta mas allá del paseo

de la Fuente Castellana, las construcciones hoy existentes indican la tendencia á formar un *barrio de edificios aislados* entre sí y rodeados de parques y jardines; por lo cual el autor del ante-proyecto divide estos terrenos por anchas alamedas, aislando, en el centro de pequeños parques, alguna *iglesia* y otros *edificios de servicio público*.

» En el tercer grupo, que comprende hasta la carretera de Aragon, se proyectan *manzanas separadas por anchas calles y plazas*, en las cuales habrá jardines cerrados por verjas y de disfrute particular de los vecinos fronterizos, proporcionando así á la clase media de la sociedad madrileña alguna mayor holgura de la que en el dia goza en las reducidas viviendas de la villa.

» El terreno comprendido entre la carretera de Aragon y el olivar del Excmo. Sr. Marqués de Perales, favorable aun á la edificacion y perfectamente ventilado, ha parecido al Sr. CASTRO á propósito para establecer en él un gran barrio compuesto de *edificios construidos expresamente para la clase menestral y obrera*, entre los cuales habrá extensas casas de vecindad con otros edificios aislados.

» La zona comprendida entre los campos-santos y las tapias de San Bernardino y la Moncloa, presenta ondulaciones que, con la proximidad de los cementerios, dificultarán allí por ahora, y en algunos años, el aumento de la poblacion; por lo que se propone la construccion de un *cuartel de infanteria* con su *campo de instruccion*, y la creacion de un extenso parque de calles bien alineadas, que se irá ocupando parcialmente por las edificaciones que el interés particular pueda llevar á aquel extremo.

» Desde el barrio de obreros propuesto en el E. hasta la carretera de las Cabrillas, seria poco menos que imposible una edificacion de formas regulares; y como además la Real posesion del Retiro impedirá las comunicaciones directas de esta parte con el resto de la poblacion, indica el Sr. CASTRO la conveniencia de plantar un *gran bosque*, en el que pueden tener cabida la *plaza de toros* y un *hipódromo*.

» La zona que comprende en su centro la estacion de los ferro-carriles de Zaragoza y Alicante, y que se extiende hasta la confrontacion del portillo de Embajadores, estará destinada indudablemente á *grandes almacenes y factorias*, ó *paradores y posadas*, y en ella puede tener cabida una *Aduana* digna de la corte.

» El resto del terreno enclavado en la zona de ensanche, ondulado, mal ventilado y sujeto á la influencia malsana de las brumas del Manzanares, se destina al *cultivo de frutas y hortalizas*, rega-

das con las aguas sobrantes del Canal de Isabel II y las empleadas en la limpieza de las calles y alcantarillas.»

Con arreglo á este plano, Madrid será un gran círculo que tendrá por centro la Puerta del Sol, y cogerá doble extension de la que mide en la actualidad. La línea del nuevo circuito tiene una longitud de 17.660 metros. Hé aquí ahora algunos otros pormenores.

« Debiendo servir la parte nueva de la poblacion para mejorar bajo todos conceptos las condiciones de la existente, el autor del anteproyecto se ha visto obligado á traspasar las viejas tapias de Madrid para indicar reformas de grande importancia, ya se consideren con relacion al mejor aspecto y ornato de la poblacion, ya lo sean respecto de sus condiciones de salubridad, ó ya se refieran al decoro nacional, que tanto interés tiene en que la corte de España posea edificios que la honren.

» El Sr. CASTRO empieza estudiando la cuestion de los *cuarteles* destinados á la guarnicion, y propone la construccion de cuatro ó seis fortificados, dentro del circuito de la poblacion, pero próximos á él, en posiciones elevadas y de fácil acceso para posesionarse en momentos dados de los puntos estratégicos del interior, dejando hácia el centro de la poblacion acuartelada alguna fuerza de cazadores, que pueda acudir instantáneamente á la ocupacion de este centro cuando fuere necesario.

» La reforma de los *hospitales* merece igualmente grande importancia al autor, y de su examen deduce la conveniencia de construir cuatro de estos edificios situados en puntos ventilados y de manera que no puedan ser nocivos á la salud pública; ó la ereccion de uno solo, y la demolicion del *Hospital general*, cuyo solar queda dividido en otros cuatro por dos calles normales entre sí, pudiendo destinarse los cuatro nuevos edificios que se construyan al *Ministerio de Fomento*, á las *Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y de Minas* y al *Instituto industrial*.

» La *Biblioteca* y el *Museo nacional*, hacinados en reducidos y mal dispuestos edificios, reclaman igualmente una mejora; y para atenderla propone el Sr. CASTRO el establecimiento de un edificio monumental en el sitio que hoy ocupa el cuartel de artilleria del Prado, que no tiene las condiciones que debiera para el objeto á que se halla destinado, ni el estado de sus fábricas es tan satisfactorio que pueda resistir por mucho tiempo sin que se piense formalmente en su reedificacion ó en su abandono.

» Son tambien objeto de la reforma las dependencias destinadas al *Ministerio de la Guerra* y

*Direcciones de Infantería, Caballería y Carabineros*, que convendría trasladar al cuartel de San Gil, desalojado según este mismo proyecto; la *Dirección de Artillería*, que con el museo y parque de la misma arma y una sección de tropa debieran quedar en el palacio de Buenavista; la *Dirección de Ingenieros* que, tomando parte de los edificios contiguos al Pósito, podría comprender el Museo y Parque de esta arma; la *Presidencia del Consejo de Ministros*, que deberá alojarse en un edificio construido en el sitio ocupado hoy por la ruinosa casa llamada del Platero; la apertura y arreglo de algunas calles y la reforma del paseo de Atocha, convertido en otro elegante y cómodo.

» El señalamiento de los nuevos ejes de las nuevas calles no era en este caso completamente libre, habiendo tenido que combinar el Sr. CASTRO en su proyecto los accidentes que presenta el terreno y la dirección de los vientos reinantes, con la circunstancia de establecer medios fáciles de comunicación entre la población nueva y la existente, haciendo que las vías que conducen desde los centros de esta y su perímetro se enlacen y continúen discurriendo por la nuevamente proyectada con la misma dirección y condiciones que antes tenían. El anteproyecto de que nos ocupamos ha satisfecho, á nuestro entender, todas estas condiciones de una manera completa, y reúne además la ventaja de aprovechar varios paseos y calles arboladas situadas hoy al exterior de la población, con lo cual no priva por algún tiempo á los habitantes de Madrid de sus acostumbrados puntos de reunión, ni á la localidad de un elemento tan poderoso para la higiene pública, cual lo es el arbolado, siquiera sea pobre y raquítico como el de las cercanías de la corte.

» Teniendo en cuenta el tráfico probable, se han dividido las *calles* en dos órdenes, con ancho distinto y diferente perfil transversal. Las de primer orden, con un ancho de 30 metros, constarán de una vía central de 16 para el movimiento de caballerías y carruajes, asignándole la forma bombada: de cada lado de esta vía se proyectan otras elevadas algo sobre aquellas, con un ancho de 3 metros cada una, destinadas para el paso de los cargadores, aguadores y toda persona que transporte objetos que puedan causar molestia á los transeúntes; y por último, á continuación de estas segundas vías se señalan dos andenes ó aceras de 4 metros para la gente de á pié. Todas estas vías estarán separadas unas de otras por una cinta de adoquín, colocando además árboles en la línea divisoria de unas y otras, y en las que median entre las aceras y las vías para cargadores, candelabros para el alumbrado. Las calles de segundo orden tendrán

20 metros en los barrios mas importantes del ensanche, y 15 en el resto de la edificación. Las primeras se dividirán, como las de primer orden, en una vía central de 10 metros de ancho, con andenes laterales de 2,50 metros y aceras de igual ancho que los andenes. Las de 15 metros tendrán la vía central de 9 metros y aceras de 3 metros de cada lado de aquella, suprimiendo los andenes. Las filas de árboles que en las calles de primer orden eran cuatro, se reducen á dos en las de segundo.

» En cuanto á las pendientes longitudinales, ninguna llega al límite de 0<sup>m</sup>,002 por metro, prefijado como mínimo para las calles de París, habiendo procurado reducirlas disminuyéndolas cuanto ha sido posible atendidas las notables diferencias de nivel que ofrece el terreno comprendido en la zona de ensanche. El perfil de cada calle se divide en varias rasantes, quedando en los cruceros de las transversales mesillas horizontales para la mas cómoda y segura marcha de los carruajes en sus cambios de dirección.

» Para el afirmado del *pavimento de las calles* propone el Sr. CASTRO los sistemas siguientes: para la vía central el adoquinado sentado sobre arena limpia de grano grueso, en unos casos, y en otros, el macadam, colocando pasaderas en los cruzamientos de todas ellas, y en el intermedio si se creyere necesario: para el pavimento de las aceras, el asfalto con preferencia á las losas graníticas: las vías destinadas á las gentes cargadas se pavimentarán con cascote de ladrillo partido en trozos pequeños mezclados con grava menuda y esto recubierto, después de cilindrado, con una ligera tongada de arena gruesa.

» En varios de los cruzamientos de las calles mas anchas se proponen *plazas espaciosas* en que puedan colocarse *fontes monumentales* ú otras construcciones análogas, dejando algunas convertidas en *jardines* ó pequeños parques. Otros de estos, comprendidos por grupos de 6 ú 8 manzanas de casas, estarán vedados al público, y serán solo del disfrute comun de los habitantes en aquellas. Por último, la creación de algunos *bosquecillos* en los terrenos que se prestan mal á una regular edificación, contribuirá poderosamente á modificar el inconstante clima de Madrid, y proporcionará otros tantos *paseos* á la población, procurando así mismo localidades para la construcción de *merenderos, cafés, juegos de sortija, montañas rusas* y otras diversiones análogas, que apenas son conocidas de la mayoría del público madrileño.

» El *camino de ronda* ó vía de circuito, al que irán á desembocar todas ó casi todas las calles nuevamente proyectadas, tendrá un ancho total de 50

metros, divididos en un camino central de 46 metros de ancho, con firme de piedra partida destinado para el tránsito de carruajes de carga y arriería; otros dos laterales á este y separados de él por cunetas y filas de árboles, de ocho metros de ancho cada uno, para el servicio exclusivo de los carruajes particulares y caballos de silla; dos andenes de 3 metros, algo elevados sobre el piso general, que, separados por una fila de árboles de las vías contiguas, servirán para el tránsito de la gente con carga. Por último, separadas también por árboles, se proyectan igualmente una acera de 4 metros de ancho por el lado de la población y un anden ó paseo de 5 metros por la parte del cerramiento.

»El sistema que para este se propone se reduce á un foso de 6 á 7 metros de ancho en su abertura superior ó á flor de tierra, con 2,50 metros de profundidad, excavando además una pequeña cuneta en el fondo, para recoger y conducir las aguas pluviales á los puntos que convengan para su salida. En la cresta del talud interior del foso se proyecta la formación de un malecón de tierra corrido y revestido de tepes, que servirá para alejar el peligro de caer en aquel inadvertidamente.

»El autor del anteproyecto entra seguidamente á resolver el problema de la distribución de manzanas en solares, y después de examinar todas las combinaciones posibles y las adoptadas en el extranjero, deduce las reglas que habrán de seguirse para cada caso, de manera que se satisfagan las condiciones de salubridad, buen aspecto y comodidad, y la magnitud de estos solares, que á su juicio no deben bajar de cuatro áreas cuando se destinen á edificios aislados ó unidos entre sí hasta tres de ellos á lo más, ni ser menores de diez áreas cuando los edificios se hayan de construir yuxtapuestos cerrando un espacio interior sin edificación, ó por grupos de más de tres, aunque no quede completamente cerrado un espacio sin edificación por todos ellos.

»Decidida la distribución en solares, se propone por el Sr. CASTRO la distribución para los edificios particulares, fijando las condiciones facultativas de salubridad y de policía urbana que deben regir en las construcciones, y también la distribución del barrio y edificios destinados para viviendas de funcionarios públicos de pequeños sueldos, artesanos, obreros, proletarios y clase poco acomodada de la sociedad.

»En esta última parte, el Ingeniero, teniendo en cuenta que el interés particular será el encargado de terminarla, se ha abstenido de presentar modelos de distribución, ni de imponerlos como obligatorios para la construcción; pero al mismo

tiempo con un singular acierto, presenta reglas generales que han de ser en la práctica de grandísimo interés para los propietarios de los terrenos y para la edificación en general.»

## PUESTOS DE SOCORRO PARA LOS

### ASFIXIADOS.

En el MONITOR de 1858 dimos las instrucciones convenientes para socorrer á los asfixiados por el frío, los gases mefíticos, por submersión (ahogados), por el calor, por el rayo, y por estrangulación (ahorcados); y en la página 482 del mismo tomo llamamos la atención de las Autoridades municipales sobre la necesidad de establecer puestos, cajones, ó casillas de socorro para los asfixiados.

Hoy conseguimos con satisfacción que el digno Municipio de Zaragoza ha ocurrido á esa necesidad, estableciendo dos puestos de socorro, uno en el centro de cada una de las dos secciones en que al efecto se ha dividido la ciudad. — En cada uno de dichos puestos, y encerrados en un arcon, que fácilmente conducen ó trasportan, por medio de palancas, dos mozos, existen los siguientes aparatos y utensilios:

Un aparato de Paulin, ó capuchon aislador, para bajar á los pozos mefíticos.

Un fuelle de doble fondo y, por lo tanto, de corriente continua, poco mayor que los que usan los plateros en sus fraguas.

Dos largos tubos de goma elástica vulcanizada, de tres centímetros de diámetro interior y unos cuantos metros de longitud.

Un farol, de construcción especial, cuya luz se alimenta de aire puro por medio de los tubos expresados.

Dos largas cuerdas de cáñamo, de fuerza suficiente para sostener el peso de un hombre.

Una polea.

Un cinturón de fuerza de cuero, con anilla para la suspensión.

Un aparato electro-magnético (sistema-Bretton).

Un pequeño botiquin con los más precisos medicamentos.

En el puesto de socorro situado cerca del río Ebro, hay además una caja completa de Charrière para socorro de los ahogados.

Como complemento de estas saludables medidas, se han publicado y puesto en vigor las siguientes:

OBLIGACIONES de los poceros, y precauciones que deberán tomar en la limpieza de los pozos, é INSTRUCCION para el socorro de los asfixiados.

Artículo 1.º El jefe ó capataz de la cuadrilla de poceros, antes de practicar la limpia de un pozo, letrina ó sumidero, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, expresando el día y la hora en que deba verificarse, y la calle y número de la casa á que corresponda.

Art. 2.º Antes de que ninguna persona baje al pozo se hará en este una exploracion, bajando al efecto una luz artificial, mediante una cuerda, y dejándola permanecer algunos minutos en el fondo, para asegurarse de que arde bien en él, y de que por consiguiente no hay peligro inminente para el que descienda.

Art. 3.º Si la luz se apagase, efecto de los gases moféticos desprendidos del pozo, no se permitirá la bajada del pocero hasta tanto que aquel se halle expedito: este estado podrá anticiparse si la operacion urge, vertiendo en el pozo *vinagre*, y por separado, *cal viva desleida en agua*, y subiéndolo y bajando repetidas veces, á beneficio de una cuerda, una gran espuerta ó trozo de estera, por cuyos medios se purifica y renueva el aire encerrado. Además de la exploracion del pozo, indicada en el anterior artículo, será tambien muy conveniente bajar al mismo una hacha de viento encendida, y dejarla arder algun tiempo para acabar de renovar el aire, y enrarecer y quemar los gases irrespirables.

Art. 4.º Expedito ya el pozo, podrán bajar á él uno ó mas hombres, que permanecerán siempre atados, de manera que al menor peligro pueda subirseles. Por ningun concepto dejará de cumplirse con este precepto, único capaz de salvarle la vida, en caso de peligro repentino.

Art. 5.º Como suele ser casi instantánea la asfixia, en los casos de un súbito espandimiento de gases por efecto de la rotura ó desgaje de alguna porcion de la pared interior del pozo, ó por la salida de los mismos gases á beneficio de la agitacion de las materias en él contenidas, se fijará en la boca del pozo ó en el techo del local, una campanilla de muelle, de la cual penda una cuerda asequible al pocero, por cuyo medio pueda dar aviso en el instante en que se vea en peligro, y ser subido y socorrido con oportunidad.

Art. 6.º Si á pesar de las disposiciones anteriores, ó por descuido ú omision de las mismas, ocurriese algun caso desgraciado, en que se sacára un pocero completamente asfixiado, ó permaneciese en tal estado en el fondo del pozo sin poder salvarle en el acto por el riesgo que ofreciera la bajada á él, se practicarán las diligencias siguientes: en el primer caso, ó sea cuando se haya sacado al asfixiado del pozo, se le expondrá al aire libre inmediatamente, soltándole ó aflojándole los vestidos, y

colocándole sentado ó echado, pero cuidando de ponerle la cabeza y pecho mas elevados que el cuerpo, con objeto de facilitar la respiracion; se le rociará con agua fria el pescuezo, la cara y el pecho; se le harán fricciones con unas bayetas ó cepillos mojados en agua y vinagre en la boca del estómago, ijares, vientre y riñones, y sobre todo en las plantas de los piés y palmas de las manos, y se le limpiarán la boca y narices: por ningun concepto se meterá al paciente en cama calentada, á menos que el cuerpo se halle ya muy frio. Mientras se prestan al asfixiado estos auxilios de primera intencion, se llamará al profesor de ciencias médicas mas inmediato, ó al que primero pueda encontrarse, para que este tome las medidas que crea conducentes.

En el segundo caso, ó sea cuando esté el asfixiado en el pozo, sin poder socorrérsele por el peligro de la bajada, se acudirá inmediatamente al puesto de socorro mas inmediato de los dos que desde hoy quedan establecidos, desde el cual se conducirán los útiles y aparatos necesarios para la extraccion del asfixiado, y se avisará á la Autoridad competente y á los individuos de la *Comision especial facultativa de policia urbana*, á quienes corresponda este servicio, los que practicarán las diligencias oportunas para la salvacion de aquel.

Los preceptos de este artículo son aplicables á los casos de asfixia que puedan ocurrir en las bodegas ó lagares en que fermentan los vinos en la época de su elaboracion; así como á los ahogados y helados que puedan recogerse inmediatamente después de su muerte, muchas veces aparente: para estos dos últimos casos se procurará sean conducidos á las Casas consistoriales, donde se hallarán dispuestos los medios necesarios para su auxilio, y desde donde se avisará al profesor médico de la Comision citada.

Art. 7.º Son responsables de la ejecucion de las medidas indicadas, en cuanto á ellos concierne, los capataces ó jefes de cuadrilla de poceros, los cuales serán castigados segun el Código siempre que falten á ellas.

Art. 8.º Esta Instruccion se imprimirá y publicará en los diarios de la capital, debiendo cada pocero, y todo el que se dedique á dicha industria, poseer un ejemplar de ella para su gobierno.

Art. 9.º Los dependientes de la Municipalidad vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, recorriendo los puntos donde se practiquen las limpias de pozos para asegurarse de su exacta observancia.

Art. 10. (Indicanse en este artículo los puntos donde se hallan establecidos los puestos de socorro).

A mayor abundamiento se ha establecido durante la temporada de los baños, en sitio adecuado de la ribera del Ebro, una casita de socorro para los ahogados, con su material y personal instruido, en las horas de concurrencia. Hay tambien constantemente una barquilla de vigilancia para acudir al pronto socorro en cualquiera desgracia.

— Mucho se complacerá la Higiene en ver que el ejemplo de Zaragoza sea imitado por todos los Alcaldes ó Ayuntamientos de los pueblos numerosos.

— La *Comision especial facultativa de policia urbana* se halla instituida en Zaragoza desde el año 1857. En Sevilla se han instituido tambien Médicos higienistas titulares; y una institucion análoga se ha planteado en Madrid. — Con este motivo nos ocurre hacer presente la conveniencia de crear en todas las capitales de provincia, por lo menos, un servicio higiénico *facultativo, ó técnico, y retribuido* por el presupuesto municipal. ¿No se han creado recientemente plazas, bien dotadas, de *Arquitectos* provinciales y municipales? ¿Por qué no se han de crear tambien *Inspectores de salubridad* provinciales y municipales? No nos cabe duda de que al fin se creará este servicio higiénico, siempre indispensable, y de cada dia mas urgente; pero quisiéramos contribuir á que se abreviara en lo posible el plazo que nos separa de la época en que la salubridad de los pueblos será atendida como corresponde.

Entre los pueblos primitivos, amigos ardientes y feroces de la gloria, de las venganzas y de los combates, era un oprobio, *era una vergüenza el caer enfermo*; pero en los pueblos modernos, y sobre todo en nuestro país, *es una casualidad el no caer enfermo*, porque en nuestras ciudades se dejan hacinar tranquilamente todas las causas posibles de enfermedad y de muerte.

— Otro dia hablaremos con mas extension de los *Inspectores de Salubridad*.

---

## ECONOMÍA DOMÉSTICA.

---

### Para que los tapones de corcho duren indefinidamente.

En el periódico italiano *Giornale delle arti e delle industrie* leemos que el señor Antonio Bacco ha discurrido el siguiente sencillísimo procedimiento.

Se toma un tapon, y con una lima, ó una escofina, se traza una raya de dos milímetros de profundidad, siguiendo el diámetro de la cara ó base inferior del tapon. En seguida se trazan otras dos rayas ó ranuras longitudinales, per-

pendiculares á cada uno de los extremos de la primera y que suben lateralmente hasta la cara ó base superior del tapon.

Hecho esto, se toma un bramante de hilos retorcidos, bien fuertes, de una tercia de largo (poco mas ó menos segun las dimensiones del tapon); se dobla por el medio, y á una pulgada de este punto medio ó doblez se hace un nudo, y luego otro, con lo cual queda una especie de anillo ó tirador y dos cabos sueltos de bramante. Aplicase el doble nudo del anillo en el centro de la cara superior del tapon, y los cabos sueltos del bramante se hacen correr aplicados sobre las dos ranuras laterales: tirase con fuerza de esos dos cabos, y se juntan en el centro de la base ó cara inferior del tapon, donde se aseguran por medio de un doble nudo; córtanse las puntas de bramante que sobren ó sobresalgan después de hechos los dos nudos, y queda terminada la operacion.

El tapon queda entonces como enjaulado y apretado por el bramante.

Los tapones así preparados reúnen un considerable número de ventajas.

En primer lugar tienen un anillo ó tirador flexible y móvil en todos sentidos.

No se oponen al taponamiento de fuerte presion por medio de máquina.

Hacen inútil el sacacorchos ó tirabuzon, instrumento hoy tan usado, y que estropea ó inutiliza los tapones. La lazada sólida ó anilla que forma el bramante, y en la cual se puede introducir un mango cualquiera ó palo, á fin de tirar con mas comodidad, es cien veces preferible al tirabuzon.

Se sacan los tapones con mucha mas facilidad que con el tirabuzon, como que este, ejerciendo su fuerza principal en el centro del tapon, determina una presion entre las paredes laterales del cuello de la botella y las del corcho, aumentando la dilatacion de este. Con el tirador de bramante sucede lo contrario, por cuanto, al tirar de él, tienden á acercarse los dos cordelitos laterales, y se produce en los lados un pequeño vacío en el cual penetra el aire, facilitándose mucho la salida del tapon.

Resulta, por último, una grande economía, pues no hay que andar siempre proveyéndose de tapones nuevos: un mismo tapon puede servir indefinidamente, porque no se taladra ni se estropea en lo mas mínimo.

### Las cuatro especias.

En las droguerías y tiendas de comestibles es comun vender, bajo el nombre de *especias*, drogas averiadas, raspaduras de mostrador, residuos de

fideos, granos de arroz y otros elementos heterogéneos.

Regla general de economía doméstica y de higiene: *No se compre en polvo objeto alguno de consumo* (sal, azúcar, especias, pimienta, café, etc.) *que pueda comprarse entero.*—La pulverizacion se hará en casa con un molinillo.

Las buenas y verdaderas *especias* se componen de:

- |                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| Canela de Ceylan. . . . .    | } Partes iguales. |
| Clavo de especia. . . . .    |                   |
| Nuez moscada. . . . .        |                   |
| Pimienta de Jamaica. . . . . |                   |

Macháquense juntos los cuatro ingredientes, y se pasan por un tamiz.

**Pasta económica para blanquear las manos.**

Cuézanse unas cuantas patatas (las mas blancas y harinosas que se puedan encontrar), pélese, macháquense bien en un mortero, y deslianse con un poco de leche.

Esta pasta vale tanto, y más, que la de almendras.

**Perfume para los cuartos y alcobas.**

Tómese:

- |                          |                   |
|--------------------------|-------------------|
| Almáciga. . . . .        | } Partes iguales. |
| Mirra. . . . .           |                   |
| Estoraque. . . . .       |                   |
| Incienso macho. . . . .  |                   |
| Azúcar. . . . .          |                   |
| Bayas de enebro. . . . . |                   |

Pulvericese, mézclese, y échese sobre unas ascuas cuando se quiera aromatizar un aposento.

**BIBLIOGRAFÍA.**

*Tractatus de fœtus generatione ac puerperarum infantiumque regimine:* por GARIBAI-BEN-SAID.

Este autor era natural de Córdoba, donde ejercía la medicina por los años 975 de J.-C.—Su obra está dividida en 13 capítulos, y en ellos trata del sémen y su calidad,—de los medios mas adecuados para mejorarlo y aumentarlo,—de las causas que impiden la generacion,—del modo de conocer si el feto que está en el útero es varón ó hembra,—de la higiene del recién nacido y de la parida, etc., etc.

*Tratado de las aguas medicinales de Salambir* (Sacedon): por AGMER-BEN-AB-DALA, médico árabe que vivía en Toledo por los años de 1054.

Este manuscrito fue traducido del árabe al castellano por el médico valenciano D. Mariano PIZZI y FRANGESCHI. Madrid, imprenta de Antonio Perez de Soto, año 1761, en 4.º

*Traité pratique d'hygiène industrielle et administrative,* que comprende el estudio de los

establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos: por el doctor MÁXIMO VERNOS, médico consultor del Emperador, miembro titular y vicepresidente del Consejo de higiene pública y salubridad del departamento del Sena, médico del hospital-Necker, y oficial de la Legion de honor.—Paris, 1860: dos tomos en 8.º francés de 700 pp. cada uno.—Preceden al *Tratado*, que sigue el orden alfabético de las industrias, unas *Consideraciones preliminares de higiene pública general en sus relaciones con la Administracion* (xxx páginas).

*Higiène philosophique de l'Ame*, por el doctor P. FOISSAC.—Paris, 1860: un vol. en 8.º francés de 496 pp.

*Monografía de las aguas y baños minero-termo-medicinales de Alhama de Aragon:* por el doctor D. Tomás PARRAVERDE y Aguilar, Médico director de los mismos.—Madrid, 1860; en 4.º, x-144 pp.

*Sulla zolfatura delle viti:* observaciones sobre el azuframiento de las vides: por Roberto LAWLEY.—Florencia, 1857.

*Modo pratico di coltivare l'ulivo:* memoria escrita por el doctor G. G. BAFIGO, y premiada con una medalla de plata por la Asociacion agraria de los Estados Sardos en el concurso de 1856.—Savona, 1857.

*Le Conseiller de baigneur,* ó Estudios prácticos sobre las virtudes de las aguas de Aix (Saboya): por el doctor A. FORESTIER, vocal de la Comision inspectora de dichas aguas, etc. Chambéry, 1857.

*La Lepra en España á mediados del siglo XIX. Su etiología y su profilaxia.* Memoria presentada á la Real Academia de medicina y cirugía de Madrid: por su sócio de número el doctor D. Francisco MENDEZ ALVARO.—Madrid, 1860: en 4.º mayor, 48 pp.

Precioso trabajo que, añadido á los varios é importantes publicados é inéditos del mismo autor, colocan al doctor MENDEZ ALVARO en la categoria de nuestros mejores higienistas. Todavía se cuentan en España y sus islas adyacentes mas de quinientos elefanciacos: bien merece, pues, la lepra que se estudien sus causas y el modo de conjurar su accion. Al efecto, mas de una vez apelaremos á la Memoria que anunciamos, tan rica en datos estadísticos, como lógica en sus deducciones.

*Ensaio sobre a topographia medica de Lisboa,* ó Consideraciones especiales relativas á su historia, meteorología, geognosia, aguas potables y minerales, plantas alimenticias y medicinales, zoología, en cuanto á los animales mas útiles, y en cuanto al hombre su parte higiénica y médica; la poblacion y sus respectivas observaciones, etc. Por Francisco Ignacio dos SANTOS CRUZ, vicepresidente del Consejo de Sanidad, etc.—Lisboa, 1843, dos tomos.

*Opiniao sobre a sorte futura de Lisboa;* por Francisco Ignacio dos SANTOS CRUZ, presidente del Consejo de Sanidad del Reino, etc.—Lisboa, 1857.

*Memoria sobre os meios de atalhar os incendios, de salvar as pessoas, e os objectos d'elle ameaçados, e de os prevenir.* Por Francisco Ig-

nacio dos **SANTOS CAUZ**, presidente del Consejo de Sanidad de Portugal. — Lisboa, 1830.

Escribióse esta memoria con motivo del horroroso incendio acaecido en Lisboa en la madrugada del 24 de noviembre de 1844. Dispúsose su publicación por la Academia real de ciencias de Lisboa, á quien la dedicó su autor.

*Noticia histórica da illuminaçao da cidade de Lisboa*, considerada en sus relaciones con la seguridad y la salud pública de sus habitantes. Por Francisco Ignacio dos **SANTOS CAUZ**, presidente del Consejo de Sanidad, etc.

Se publicó en la coleccion de los *Trabalhos academicos, litterarios e scientificos* del autor, impresa en Lisboa, 1831.

El ilustre y venerable higienista portugués Francisco Ignacio de los Santos Cruz, actual y dignísimo presidente del Consejo de Sanidad, nació en Santarem el 10 de octubre de 1787.

*La Fosse à fumier*: por M. BOUSSINGAULT. Leccion profesada en el Conservatorio imperial de artes y oficios. — En 8.º, 68 pp. y figuras. — Paris, 1853: libreria de Bechet jeune.

*Thérapeutique respiratoire. Traité théorique et pratique des salles de respiration nouvelles (à l'eau minérale pulvérisée dans les établissements thermaux), pour le traitement des maladies de poitrine*: por el doctor SALES-GIRONS, médico inspector de las aguas sulfurosas de Pierrefonds. — En 8.º, xxv-345 pp. — Paris, 1858.

---

## VARIEDADES.

---

**Gastos de la desinfeccion del Támesis.** — Segun el presupuesto calculado por los doctores HOFFMAN y FRANKLANE, de Lóndres, los trabajos de desinfeccion del rio Támesis durarán un año, y los gastos ascenderán á *dos millones ochocientas veintiuna mil (2,821.000)* libras esterlinas.

La Municipalidad de Lóndres no repara en gastos cuando se trata de la salubridad pública, y hace lo que debe.

— ¿Cuánto costaría desinfectar, en Madrid, las calles de S. Ricardo y de Gitanos (verdaderos lagos de orines), etc., así como un pozo negro que hay poco antes de entrar en la calle de S. Dámaso, cerca del Rastro, y algunos otros pozos que tienen *muchos humos*? Mande el Sr. Corregidor hacer un presupuesto, y de seguro verá que no costaría gran cosa cegar esos focos de infeccion.

**Represion de la embriaguez.** — El abuso del vino y del aguardiente progresa donde quiera de una manera alarmante, sobre todo entre las clases proletarias; y mientras tanto, nada hace la Administracion para contener aquellos progresos. En las grandes poblaciones es frecuentísimo el repugnante espectáculo de hombres embriagados;

los lunes costea la Beneficencia pública, en los hospitales, las secuelas de las borracheras de los domingos; ocurren mil desgracias, riñas, heridas, muertes, etc., resultantes de la embriaguez; y sin embargo, no se hacen visitas de inspeccion á las tabernas, ni se ensaya medio alguno para ilustrar á las clases jornaleras en el negocio de su salud y bienestar, ni siquiera se aplica el Código penal vigente, que impone la multa de diez á ochenta rs. vn. *al que escandalizare con su embriaguez.*

En Prusia, al embriagado que se cae por las calles, ó no puede andar por sí, le arrestan ó meten en la cárcel, de donde no sale hasta que ha recobrado la razon, y mandan cerrar el establecimiento del tabernero que le dió las últimas copas ó vasos. El Alcalde de Brest (Francia) acaba de expedir un bando que vendrá á producir igual resultado. Recomendamos su lectura á nuestros Alcaldes. Dice así:

«Considerando que la presencia de los individuos embriagados en la via pública, da lugar á graves accidentes, que la Administracion municipal está en el deber de prevenir;

»Considerando que el derecho de vender bebidas no puede extenderse hasta el punto de comprometer la salud de los consumidores; y constándome que hay tabernas y despachos de vino en los cuales se explota la embriaguez de los parroquianos para sacar una ganancia inmoral;

»HE ACORDADO lo siguiente:

«1.º Toda persona que se halle tendida en la via pública, ó en estado de no poder andar por sí, á causa de la embriaguez, será considerada como un *estorbo á la circulacion*, y en su virtud conducida á la cárcel de la Alcaldía, donde permanecerá hasta que haya recobrado la razon: será además entregada al Tribunal de policia, como reo de haber puesto obstáculos á la circulacion por la via pública.

»2.º El tabernero que venda bebidas á un borracho, ó que deje embriagar á una persona hasta el punto de que cometa la infraccion mencionada en el artículo 1.º, será *tratado y multado con las mismas penas que el individuo borracho.*»

**Los niños fumadores.** — En Francia, lo mismo que entre nosotros, cunde entre los niños la funesta precocidad en el uso del tabaco. El Alcalde de Douai acaba de pasar una circular á los maestros de las escuelas municipales de aquella ciudad, encargándoles que vigilen á los niños y que les prohiban absolutamente el fumar, castigando con severidad á los escolares en cuyos bolsillos encuentren cigarros, y mandándole nota de sus nombres, apellidos y habitacion de sus padres.

---

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados,  
EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Monlau,

Chamberí: 1860.—Imp. de C. BAILLY-DAILLIERE.